

León, Guanajuato, a los 11 once días del mes de noviembre de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **83/15-B-I**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, quien señaló hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en su agravio, mismos que son atribuidos a **ELEMENTOS DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO**.

SUMARIO

El inconforme **XXXXX** refirió, que el día 17 diecisiete de marzo del 2015 dos mil quince se presentaron a su fuente de trabajo que se ubica en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, tres agentes ministeriales quienes le informaron que se encontraban investigando posibles hechos constitutivos de delito, además de que tenían conocimiento de la existencia de una orden de aprehensión girada en su contra en el estado de Jalisco, motivo por el cual se lo llevaron a las oficina de la Policía Ministerial. Agrega que durante el traslado y su estancia en la citada oficina fue objeto de agresiones físicas por parte de los servidores públicos involucrados, quienes pretendían obligarlo a que les proporcionara información respecto a lugares destinados a la venta de droga para poder liberarlo.

CASO CONCRETO

El inconforme **XXXXX** refirió, que el 17 diecisiete de marzo del 2015 dos mil quince se presentaron a su fuente de trabajo que se ubica en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, tres agentes ministeriales quienes le informaron que se encontraban investigando posibles hechos constitutivos de delito además de que tenían conocimiento de la existencia de una orden de aprehensión girada en su contra en el estado de Jalisco, motivo por el cual se lo llevaron a las oficina de la Policía Ministerial. Agrega que durante el traslado y su estancia en la citada oficina fue objeto de agresiones físicas por parte de los servidores públicos involucrados, quienes pretendían obligarlo a que les proporcionara información respecto a lugares destinados a la venta de droga para poder liberarlo.

I.- Retención Ilegal

Al respecto **XXXXX** mencionó que el día 17 diecisiete de marzo del 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 16 dieciséis horas, acudieron a su lugar de trabajo tres elementos de policía ministerial, quienes le informaron que indagaban respecto de la identidad de la persona que supuestamente agregó una sustancia tóxica en el agua de consumo humano; empero, posteriormente le informaron que existía una orden de aprehensión girada en su contra por autoridades del Estado de Jalisco, por lo que lo trasladaron a las oficinas de la Policía Ministerial en donde lo mantuvieron retenido por un lapso aproximado de seis horas.

Por su parte, a autoridad señalada como responsable, por conducto del licenciado **Ricardo Vilchis Contreras, Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado**, niega los hechos materia de queja, no obstante ello, admite que los elementos ministeriales **Ángel Refugio Nieto Álvarez, Oliver Alan Capetillo Elías y Oscar Moisés Rodríguez Morales** efectivamente acudieron a la empresa donde labora el de la queja, y después de entrevistarle optaron para llevarlo a las oficinas de la policía ministerial, ya que al verificar su nombre en los registros internos arrojaron la existencia de una orden de aprehensión girada en su contra, por lo que el traslado fue para cerciorarse de que coincidiera con dicha persona

Además los elementos aprehensores **Ángel Refugio Nieto Álvarez, Oliver Alan Capetillo Elías y Óscar Moisés Rodríguez Morales**, al emitir su versión de hechos ante personal de este organismo, fueron coincidentes al afirmar que acudieron a la fuente de trabajo del afectado y al entrevistarse solicitaron información a su base de datos arrojando la existencia de un mandamiento de aprehensión girado por la autoridad jurisdiccional del estado de Jalisco, por lo que se vieron en la necesidad de llevarlo a sus oficinas para verificar que existiera coincidencia entre ambos sujetos.

A más de lo anterior, a foja 15 quince del sumario se encuentra agregado el oficio número 1353/2015, signado por el licenciado **Ricardo Vilchis Contreras, Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado**, mediante el cual atendió a la repuesta al requerimiento emitido por este Órgano Garante mediante diverso recurso, respondiendo la autoridad en lo relativo, lo siguiente:

“...en relación a su solicitud, consistente en proporcionar copia certificada del mandamiento judicial, me permito informarle que no es posible atender su petición, toda vez que, como lo refiere el informe rendido en fecha 06 de abril del 2015, la orden de aprehensión corresponde a la jurisdicción del Estado de Jalisco, por tanto no se cuenta con soporte documental certificado, lo que se hace de su conocimiento para los efectos conducentes...”

Luego entonces, con los elementos de prueba expuestos se colige válidamente que la actuación de la autoridad, resultó violatoria de las prerrogativas fundamentales de la parte afectada, ya que los indicios recabados permiten presumir válidamente que los servidores públicos involucrados sí tuvieron injerencia en el acto de molestia que les fue reclamado.

Lo anterior al tomar en cuenta la propia versión de los servidores público involucrados, quienes admitieron haber retenido al aquí inconforme, ya que al encontrarse este último en su fuente de trabajo, lo sustrajeron del mismo, fundando dicha acción en la existencia de un mandamiento de aprehensión en su contra girado por la autoridad judicial del Estado de Jalisco, por lo que fue traslado a las oficinas de Policía Ministerial, en donde momentos más tarde fue liberado en virtud de que supuestamente no era la persona que se buscaba, además de que la misma relacionada con dicha orden de aprehensión, ya había fallecido por lo que dicha orden ya no estaba vigente.

Justificación de parte de la autoridad que no logró respaldar a través de medios probatorios idóneos para ello, pues cada uno de los elementos aprehensores de forma coincidente indicaron que la información respecto a la existencia de una orden de aprehensión en contra del aquí afectado les fue proporcionada vía telefónica, aunado a que tampoco documentaron las acciones desplegadas en contra del mismo y que el traslado a sus oficinas fue con el propósito de corroborar los datos del mandamiento judicial.

De las evidencias analizadas, válidamente se puede colegir que los agentes de Policía Ministerial involucrados, al ejecutar sobre la parte un acto de molestia consistente en sustraerlo de su fuente de trabajo y privarlo momentáneamente de la capacidad de deambular de forma libre, sobrepasaron las disposiciones que rigen su función como servidores públicos, ya que su actuación se desplegó sin contar con los requisitos legales para ello.

Bajo ese tenor, se colige válidamente que las acciones realizadas por los servidores públicos involucrados, contravinieron el contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, atento a que en sus artículos 11 once y 12 doce, respectivamente, disponen que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia.

En la misma, tesis los artículos 1 uno y 2 dos del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la ley, respectivamente rezan que los funcionarios en comento, están obligados a cumplir en todo momento con los deberes que les impone la ley sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión; y durante el desempeño de sus tareas los servidores públicos tienen la encomienda de respetar y proteger la dignidad humana además de mantener y defender los derechos humanos de las personas.

A más de lo anterior, se soslayó en perjuicio de la parte lesa, la garantía de legalidad inmersa en el numeral 16 dieciséis de la carta magna, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, circunstancia que en la especie no aconteció, pues quedó evidenciado que los agentes aprehensores materialmente no contaban el mandamiento para privar de la libertad al aquí doliente, mucho menos con la certeza de que se trataba de la misma persona que era buscada.

Además de inobservar con su actuar lo dispuesto por el artículo 11 fracción I primera de la Ley de Responsabilidad Administrativa para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios que estipula: *“Los servidores públicos deberán: I. Ejercer sus deberes con estricta observancia de las disposiciones legales aplicables y respetando el estado de derecho...”*.

Por otra parte, y no obstante que la autoridad señalada como responsable negó el señalamiento realizado en su contra, sin embargo dicha negativa no fue sustentada con elemento probatorio alguno que así la respaldara. Por lo que al acontecer dicha circunstancia, debe atenderse a lo previsto por el artículo 43 cuarenta y tres de la Ley de la Materia que dispone:

“Artículo 43.- La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.

En consecuencia del análisis realizado con anterioridad, esta Procuraduría estima oportuno emitir señalamiento de reproche en contra de los agentes de policía ministerial **Ángel Refugio Nieto Álvarez, Oliver Alan Capetillo Elías y Óscar Moisés Rodríguez Morales**, al quedar acreditado que intervinieron en los hechos que derivaron en la **Retención Ilegal** de que se dolió **XXXXX** y que derivó en perjuicio de sus derechos humanos.

II.- Tortura

Al respecto **XXXXX** indicó que durante su traslado a las oficinas de Policía Ministerial, los elementos aprehensores hicieron una parada previa a la altura del puente de la comunidad de Malvas del municipio de Irapuato, Guanajuato, donde lo estuvieron agredieron tanto de forma física como verbal, agrega que estas conductas continuaron en la citada oficina en donde incluso uno de los servidores públicos con le apuntaba a la cabeza con su arma de cargo; además de que le fueron retirados tanto documentación personal como una cantidad de dinero.

Al comparecer ante este Organismo y solicitarle permitiera realizar inspección corporal de su persona, a efecto de acreditar la agresión física de la que refiere fue objeto, considero no era necesario, porque no presentaba huella de lesión alguna, ni dolor. (Foja 2 reverso).

De igual manera se recabaron copias de la Carpeta de Investigación número 8121/2015, iniciada con motivo de la denuncia presentada por el ahora inconforme, respecto de los hechos materia de la presente queja, advirtiendo que en el acta de querrela, de fecha 17 diecisiete de marzo del 2015 dos mil quince, el doliente, externo que no era su deseo ser

revisado el médico de la institución. (Foja 37 a 39)

La autoridad responsable, por conducto del licenciado **Ricardo Vilchis Contreras, Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado**, al momento de rendir el informe previamente requerido, negó el hecho materia de queja limitándose a manifestar que las afirmaciones de parte del inconforme son falsas.

Por su parte, los elementos aprehensores **Ángel Refugio Nieto Álvarez, Oliver Alan Capetillo Elías y Óscar Moisés Rodríguez Morales**, fueron contestes en señalar que el traslado del aquí inconforme a las oficinas de Policía Ministerial se hizo de manera directa, negando que se hubiesen detenido en el lugar descrito por el quejoso y agredirlo de la forma en que manifestó, y que durante el tiempo que permaneció en las oficinas antes referidas tampoco se le maltrató.

En consecuencia y luego del análisis de las probanzas antes enunciadas, las mismas no resultan suficientes para tener demostrado el concepto de queja hecho valer por **XXXXX** y que atribuyó a agentes de Policía Ministerial adscrito a la ciudad de Irapuato, Guanajuato.

Lo anterior se afirma así, ya que de las evidencias sometidas a estudio únicamente se cuenta con la versión del propio inconforme **XXXXX**, sin que haya resultado posible soportar su dicho con algún otro elemento, que al menos en forma indiciaria permita evidenciar la forma en que los mismos acontecieron. En este contexto y al encontrarse aislada dicha versión, por sí sola resulta insuficiente para acreditar al menos de manera presunta, el trato inapropiado que adujo le fue proporcionado por parte de los servidores públicos involucrados, así como el haber sido desposeído de diversos objetos tales como identificación, comprobante de domicilio y la cantidad de numerario que refirió.

En consecuencia es de reiterarse que con los elementos de prueba expuestos no resultó posible acreditar al menos de forma indiciaria el acto reclamado, mismo que se hizo consistir en **Tortura**, misma que adujo **XXXXX** le fue infligida por parte de los agentes de Policía Ministerial **Ángel Refugio Nieto Álvarez, Oliver Alan Capetillo Elías y Óscar Moisés Rodríguez Morales**, razón por la cual este Organismo no emite señalamiento de reproche en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, Maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los Agentes de Policía Ministerial adscritos a la ciudad de Irapuato, Guanajuato, **Ángel Refugio Nieto Álvarez, Óscar Moisés Rodríguez Morales y Oliver Alan Capetillo Elías**, respecto de la **Retención Ilegal** de que se dolió **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdo de No Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, Maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación de los elementos de Policía Ministerial **Ángel Refugio Nieto Álvarez, Óscar Moisés Rodríguez Morales y Oliver Alan Capetillo Elías**, adscritos a la ciudad de Irapuato, Guanajuato, respecto a la **Tortura** que les fuera reclamada por **XXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

